Sr Lic. Dr Salvador Falla

LA

ESCUELA DE DERECHO

Publicación de la Facultad de Derecho y Notariado

DE GUATEMALA, CENTRO-AMERICA.

TOMO XII. GUATEMALA, ABRIL Y MAYO DE 1902. NÚMERO 4

ESTA LOCAL
17
12 M.
GUATEMALA

CUERPO DE REDACCION:

DIRECTOR: Decano Salvador Escobar.

Profesores: J. Francisco Azurdia, Carlos Salazar, José Flores y Flores, Alberto Mencos, Vicente Sáenz, Manuel Valle, Federico Vielman, Felipe Neri Prado, Francisco Anguiano, Juan Calderón y Valdés, J. Eduardo Girón y Francisco Contreras B.

COLABORADORES: Los Señores Abogados y Notarios y los cursantes de la Escuela.

SUMARIO:

SECCIÓN OFICIAL:—Comunicaciones de la Secretaría de Estado en el Despacho de Instrucción Pública.—Acuerdos.—Nota de la Dirección General de Cuentas.—Recibimientos.

REPRODUCIÓN:—Constitución del Reino de Serbia.

LABORES BIBLIOGRÁFICAS:—"Extracto de Derecho Internacional" por el Catedrático Licenciado don José Flores y Flores. (Continúa).

Dirección y Administración en el edificio de la Escuela de Derecho y Notariado del Centro, 9ª Avenida Sur, No. 5 (Extinguida Universidad).

PRECIO DE SUBSCRIPCION:

Anual $6.00
Ejemplar 50

GUATEMALA:
Tipografía y Encuadernación de A. Siguere y Cía.
1902

PERSONAL

DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD Y EMPLEADOS DE LA MISMA

JUNTA DIRECTIVA:

Decano	Licdo. don	Salvador Escobar	8ª Avenida Sur No. 20.
Vocal 1º	" "	José Farfán	10ª Calle Oriente No. 19.
Vocal 2º	" "	Vicente Sáenz	4ª Avenida Norte No. 20.
Vocal 3º	" "	Juan María Guerra	3ª Avenida Norte No. 5.
Vocal 4º	" "	Manuel Valle	7ª Avenida Norte No. 6.
Secretario	" "	José Flores y Flores	4ª Calle Oriente No. 28.

SUPLENTES:

Decano	Licdo. don	Manuel J. Foronda	10ª Avenida Sur No. 28.
Vocal 1º	" "	J. Francisco Azurdia	10ª Avenida Sur No. 32.
Vocal 2º	" "	Víctor M. Esteves	8ª Avenida Norte No. 25.
Vocal 3º	" "	J. Antonio Méndez	6ª Av. Norte No. 27.
Vocal 4º	" "	J. Eduardo Girón	9ª Avenida Sur No. 26.
Secretario	"	J. Daniel Ramírez	8ª Avenida Norte No. 32.

EMPLEADOS:

Tenedor de Libros, don Jacinto Galdámez	8ª Avenida Sur No. 13.
Escribiente, don Federico Castillo	Callejón del Judío No. 6.
Bibliotecario, Lic. don Francisco Contreras B.	2ª Calle Oriente No. 3.
Conserje, Esteban Ramírez	9ª Avenida Sur No. 5.
Portero, José María Folgar	Callejón de la Ermita.
Sirviente, Fidel Rodríguez	2ª Avenida Norte No. 18½

LA

Escuela de Derecho

PUBLICACION DE LA FACULTAD DE DERECHO Y NOTARIADO DE GUATEMALA

CENTRO-AMÉRICA

TOMO XII. GUATEMALA, ABRIL Y MAYO DE 1902. No. 4.

SECCION OFICIAL

CONUNICACIONES
de la Secretaría de Estado en el Despacho de Instrucción Pública.

Guatemala, 12 de abril de 1902.

Señor Decano de la Facultad de Derecho y Notariado del Centro.

Presente.

En la solicitud hecha á este Despacho, con fecha de ayer, por don Marcelino Alvarez, relativa á que se le permita matricular, recayó la providencia que dice: "Guatemala, 12 de abril de 1902. Inscríbasele como asistente y si su conducta, aplicación y aprovechamiento fueren buenas en todo el año se le concederá que haga sus exámenes por tiempo.—Mandujano.—L. A. Abella."

Lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás efectos.

De Ud. atento S. S.

L. A. ABELLA,
Subsecretario.

Guatemala, 30 de abril de 1902.

Señor Decano de la Facultad de Derecho y Notariado del Centro.

Presente.

En la solicitud hecha á este Despacho con fecha de hoy, por los señores don Benjamín Lemus y F. Ponce S. relativa á que se les permita hacer por tiempo las materias que les faltan para obtar el título de Abogado y Notario, recayó la providencia que dice: "Guatemala, 30 de abril de 1902. En vista de las razones expuestas por los presentados, concédase que hagan por tiempo las materias que les faltan para obtar al título de Abogado y Notario. Transcríbase.—Mandujano.—L. A. Abella."

Lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos del caso.

L. y C.

L. A. ABELLA
Subsecretario.

Guatemala, 3 de mayo de 1902.

Señor Decano de la Facultad de Derecho y Notariado.

Presente.

La Secretaría de la Guerra en nota de hoy ha comunicado que el tribunal que practicará los exámenes militares de esa Escuela facultativa, está compuesto de los Coroneles don Francisco Mollinedo, don Carlos F. Duarte y don Felipe S. Pereira.

Lo pongo en conocimiento de Ud. para los efectos consiguientes.

L. y C.

J. A. MANDUJANO.

Guatemala, 8 de mayo de 1902.

Señor Decano de la Facultad de Derecho y Notariado del Centro.

Presente.

En la solicitud hecha á este Despacho por don Cecilio Palma, con fecha 30 de abril último, relativa á que se le permita hacer por tiempo los exámenes de las materias de primer año de esa Escuela, recayó la providencia que dice: "Guatemala, 7 de mayo de mil novecientos dos. Con vista de lo informado por el Decano, concédase al solicitante hacer por tiempo los exámenes de 1er. año de la carrera de Abogado. Hágase saber. Mandujano.—L. A. Abella."

L. y C.

L. A. ABELLA
Subsecretario.

Guatemala, 26 de mayo de 1902.

Señor Decano de la Facultad de Derecho y Notariado del Centro.

Presente.

Por acuerdo emitido con fecha 12 del presente, se ha concedido pase al título de Abogado y Notario de don Daniel Gutiérrez Navas, extendido el 19 de septiembre de 1896 en Nicaragua.

Lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos.

L. y C.

J. A. MANDUJANO.

Guatemala, 26 de mayo de 1902.

Señor Decano de la Facultad de Derecho y Notariado del Centro.

Presente.

Por acuerdo emitido con fecha 10 del presente, fué nombrado el Licenciado don Francisco Contreras B., Profesor de Derecho Administrativo de esa Escuela, en lugar del Licenciado don Ramón G. Saravia.

Lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos.

L. y C.

J. A. MANDUJANO.

Guatemala, 27 de mayo de 1902.

Señor Decano de la Facultad de Derecho y Notariado del Centro.

Presente.

Por acuerdo emitido con fecha de ayer, se ha concedido pase al título de Abogado y Notario de

don Antonio R. Lagos, extendido en Tegucigalpa, el seis de junio de 1896, República de Honduras.

Lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos.

L. y C.

Por ausencia del Señor Ministro

L. A. ABELLA.

Subsecretario.

ACUERDOS

Facultad de Derecho y Notariado: Guatemala, veintitres de abril de mil novecientos dos.

Con presencia de los desastres ocasionados últimamente en varias partes de la República á consecuencia de los terremotos; y deseando que las Facultades Superiores contribuyan en lo posible al alivio de las víctimas de los mismos, el Decano, acuerda:

1º—Invitar á los señores Abogados y Notarios que forman la Facultad de Derecho y Notariado para que contribuyan con la cantidad que á bien tengan, destinada al objeto que se indica, la que será depositada en la Tesorería Nacional; comisionándose al efecto á los señores Licenciados don J. Daniel Ramírez y don Francisco Contreras B.

2º—Invitar igualmente á los señores Decanos de las Facultades de Medicina y Farmacia y de Ingeniería, para que por su parte se dirijan, si á bien lo tienen, con igual objeto, á los señores Médicos, Cirujanos, Farmacéúticos é Ingenieros que forman aquellas importantes Facultades. Comuníquese.

ESCOBAR.

J. DANIEL RAMÍREZ.

Facultad de Derecho y Notariado: Guatemala veintisiete de mayo de mil novecientos dos.

Habiendo en la Biblioteca de la Escuela suficiente número de ejemplares de "Las Instituciones Novísimas de Derecho Civil" escritas por el Doctor don Doroteo José de Arriola, las que contienen clara y metódicamente explicadas materias comprendidas en el respectivo Programa, y en el deseo de facilitar á los cursantes el estudio de tan importante tratado, el Decano, acuerda: que se distribuyan 24 ejemplares de la referida obra entre igual número de alumnos que forman la clase de Derecho Civil 1er curso. Comuníquese.

ESCOBAR.

J. DANIEL RAMÍREZ.

NOTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CUENTAS

Dirección General de Cuentas: Guatemala, 26 de mayo de 1902.

Señor Secretario de la Facultad de Derecho y Notariado del Centro.

Presente.

Para su conocimiento y efectos tengo el gusto de transcribirle el fallo-finiquito que á la letra dice:

"Presidencia del Tribunal de Cuentas: Guatemala, veintiseis de mayo de mil novecientos dos-Con presencia del anterior informe en que la Contaduría de glosa dió cuenta del resultado del exámen hecho en la rendida por el Secretario de la Facultad de Derecho y Notariado del Centro, Lic. don J. Daniel Ramírez, correspondiente al año de 1901; en cuyo informe expresa haberla encontrado exacta y bien comprobada: y, en observancia del artículo 1399 del Código fiscal, esta Presidencia aprueba cuanto ha lugar en derecho y comprende la referida cuenta, que fenece en definitiva, pero con la consiguiente salvedad, en cumplimiento de lo que preceptúan los artículos 1435, 1436, 1437 y 1438 del Código citado, toda vez que del informe enunciado se desprende el buen manejo é inversión de los fondos administrados que montaron á la suma de $9.282 de ingresos, sin incluir el saldo anterior de..... $1.343.87; y á la de $9.814.99 de egresos, fuera del saldo de $810.88 que pasa á la cuenta del presente año; y de que, las partidas parciales, fueron justificadas en la forma prescrita en los artículos 1113 y 1114 del precitado Código fiscal. Hágase saber.

(f.) F. C. CASTAÑEDA

J. FEDERICO CASTILLO
Secretario.

Soy de Ud. muy atento S.

Por el señor Director
RAFAEL RAMIREZ.

RECIBIMIENTOS

PEDRO V. FUENTES.

El alumno guatemalteco Pedro V. Fuentes recibió su título de Graduado en Ciencias y Letras en el Instituto Nacional Central de Varones el nueve de Abril de mil ochocientos noventa y siete. En este mismo año fué inscrito como cursante de la Escuela de Derecho y Notariado del Centro: hizo la mayor parte de sus estudios en esta Escuela, habiendo efectuado otros en la Facultad de Occidente, siempre con bastante buen éxito.

Terminados sus exámenes y comprobada la práctica necesaria en los Tribunales de Justicia, se le confirió el título de Abogado el 10 de Enero de 1902, habiendo desenvuelto la siguiente Tesis que al efecto le fué señalada: "El hombre como fundamento y fin de todos los derechos."

Fuentes se distinguió siempre por su constante amor al estudio y por su irreprensible conducta.

EMILIO ESPINOSA R.

El alumno Emilio Espinosa R., de nacionalidad nicaragüense, hizo sus estudios de instrucción secundaria en el "Colegio de Managua," República de Nicaragua, donde se le expidió el título de Bachiller en Ciencias y Letras el 24 de Febrero de 1897.

En el mismo año de 1897 comenzó sus estudios profesionales en la Facultad de Derecho y Notariado de Guatemala y los continuó, sin interrupción ninguna, hasta el 10 de Enero de 1902 que se le confirió el título de Abogado, después de desarrollar la siguiente Tesis: "Organismo nacional bajo la forma federativa."

El éxito de los estudios de Espinosa fué brillante, pues obtuvo en sus exámenes las mejores calificaciones: diez notas de Bueno y treinta y ocho de Sobresaliente.

LISANDRO SAGASTUME.

El alumno guatemalteco Lisandro Sagastume hizo sus estudios de instruccion secundaria en el Instituto Nacional Central de Varones, donde obtuvo el título de Graduado en Ciencias y Letras el 11 de Mayo de 1895.

El año siguiente fué inscrito como cursante de la Escuela de Derecho y Notariado del Centro para comenzar sus estudios profesionales: concluidos éstos con la aprobación en los respectivos exámenes, en los cuales fué calificado con treinta y una notas de Bueno y diez y seis de Sobresaliente; se le confirió el título de Abogado el 1º de Mayo de 1902, habiendo desarrollado previamente esta Tesis: "Generación del delito desde su concepción hasta que es consumado y responsabilidad del agente en cada uno de sus grados."

REPRODUCCION

CONSTITUCION DEL REINO DE SERBIA.

Comenzamos hoy á insertar la última Constitución dada al Reino de Serbia, el 6 de Abril de 1901.

Nuestro objeto es no solo dar á conocer á nuestros lectores un importante documento de verdadera actualidad en el mundo de las leyes sino continuar, además, la colección de Constituciones que nos hemos propuesto formar en nuestro periódico.

Hé aquí la referida Constitución:

CONSTITUCION POLITICA DEL REINO DE SERBIA promulgada el 6 de Abril de 1901.

PARTE PRIMERA

Forma de Gobierno, religión del Estado y territorio de la Nación.

Artículo 1º—El reino de Serbia es una monarquía hereditaria y constitucional, con representación nacional.

Artículo 2º—Las armas del reino de Serbia son: águila de dos cabezas, en plata, sobre campo gules con corona real.

Las dos cabezas del águila están unidas por la corona real: cada garra sostiene una flor de lis. El águila lleva sobre el pecho las armas del principado de Serbia: "Cruz de plata sobre campo de gules con un fusil entre cada una de las cuatro ramas."

La bandera nacional es tricolor: roja, azul y blanca; el color rojo cerca del asta y el azul en medio.

Artículo 3º—En Serbia la religión del Estado es la oriental ortodoxa.

La Iglesia ortodoxa del reino conserva la unidad de dogmas con la Iglesia oriental universal, pero es independiente y autocéfala.

Artículo 4º—El territorio del Estado Serbio no puede ser enajenado ni dividido. No puede ser disminuido ni sus partes ser objeto de cambio sin autorización de la Representación nacional.

PARTE SEGUNDA

El Rey.

Artículo 5º—El rey es el jefe del Estado. Reúne todos los derechos derivados de esta autoridad suprema y los ejerce con arreglo á las disposiciones de la presente Constitución.

La persona del rey es inviolable.

Artículo 6º—En Serbia reina el rey Alejandro I, quinto de la dinastía de los Obrénovitch.

Todos los derechos reales, varias veces reiterados por virtud de las revoluciones nacionales, son hereditarios en su dinastía.

La sucesión al trono recae en la descendencia del rey Alejandro en el orden siguiente:

Los descendientes varones nacidos de legítimo matrimonio, por orden de primogenitura.

Si el rey no dejase descendiente varón, la sucesión del trono recaería en la línea consanguínea, y si no existiese ningún descendiente varón en la casa de Obrénovitch, la sucesión pasará á su descendencia femenina directa, nacida de legítimo matrimonio.

Una ley especial sobre la sucesión al trono fijará las disposiciones particulares que habrán de regir esta sucesión.

Artículo 7º—El rey y sus hijos deberán profesar la religión oriental ortodoxa.

Artículo 8º—El rey es el jefe de la Casa Real.

La organización de la Casa Real se regulará por el rey en un estatuto especial de que dará conocimiento á la Representación nacional.

Artículo 9º—El rey no podrá ser jefe de otro Estado sin la previa aprobación de la Representación nacional.

Artículo 10.—El Poder ejecutivo pertenece al rey.

El rey nombra y separa á los ministros.

Sanciona y promulga las leyes.

Artículo 11.—El rey es irresponsable.

Todo acto real relacionado con los negocios de Estado deberá ser refrendado por el ministro competente que, por este hecho, asume la responsabilidad; pero un decreto real confiriendo órdenes sólo podra ser refrendado por el canciller de las órdenes reales.

Artículo 12.—El rey es el general en jefe del ejército.

Confiere los grados militares con arreglo á la ley.

Artículo 13.—El rey representa al país en sus relaciones con los Estados extranjeros.

Declara la guerra, firma los tratados de paz, de alianza y otros, comunicándolo á la Representación nacional, tan pronto como lo permitan los intereses del país.

Pero le es absolutamente necesario el asentimiento previo de la Representación nacional, tanto para los tratados de comercio como para los que lleven consigo ya una carga para la Hacienda del Estado, ya una modificación de las leyes del país, así como para los tratados que modifiquen los derechos públicos de los ciudadanos serbios.

Artículo 14.—El rey nombra todos los funcionarios del Estado.

En su nombre ejercen su autoridad todas las administraciones públicas.

Confiere las órdenes establecidas por la ley y las demás distinciones públicas.

Ejerce el derecho de indulto; pero el indulto no anula los efectos civiles de la condena.

Artículo 15.—El rey convoca á la Representación nacional en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las cámaras de la Representación nacional, después de su constitución, se presentarán reunidas al rey.

El rey abre las sesiones de la Representación nacional ya personalmente, por el discurso del trono, ya por mensaje ó decreto. Unos y otros documentos deberán ser refrendados por todos los ministros. La Representación nacional contestará al discurso del trono por un mensaje.

Tiene el derecho de prorrogar las sesiones de la Representación nacional, pero esta prorroga no puede renovarse en una misma sesión, ni tener una duración de más de dos meses sin el consentimiento de la Representación nacional.

El rey tiene el derecho de disolver la *Skoupchtina* nacional. El decreto de disolución deberá ir firmado por todos los ministros. El mismo decreto ordenará nuevas elecciones en un plazo de tres meses y convocará á la Representación nacional en el plazo de cuatro meses después de la disolución de la *Skoupchtina.*

El rey cerrará las sesiones de la Representación nacional, ya por un discurso del trono, ya por un mensaje ó decreto. Estos documentos deberán así mismo ir firmados por todos los ministros.

Sólo podrá cerrarse la sesión ordinaria de la Representación nacional si dicha Representación ha sido abierta.

Artículo 16.—El rey designará en una proclama ó en un decreto por quién y en que límites se ejer-

cerá el Poder real definido por la Constitución cuando él se ausente del país.

Artículo 17.—La lista civil del rey se fijará por una ley.

Una vez fijada la lista civil no podrá aumentarse sin el consentimiento de la Representación nacional ni disminuirse sin el del rey.

Artículo 18.—El rey y el heredero del trono son mayores de edad á los diez y ocho años cumplidos.

Artículo 19.—En caso de fallecimiento del rey, el heredero del trono, si es mayor, tomará inmediatamente el poder como rey constitucional. Hará conocer su advenimiento por una proclamación.

Convocará la Representación nacional en los diez días siguientes á su advenimiento, á fin de prestar ante ella el juramento prescrito por la Constitución.

Si la *Skoupchtina* nacional ha sido disuelta y no se hubiesen efectuado las nuevas elecciones, será convocada la *Skoupchtina* disuelta para recibir el juramento del rey.

Todas estas disposiciones serán igualmente aplicables en el caso de que el rey menor, al llegar á la mayoría, adquiera el Poder real.

Artículo 20.—El juramento que el rey preste ante la Representación nacional está concebido en los siguientes términos:

"Yo (nombre) juro por Dios Todopoderoso que velaré por la conservación de la independencia y la integridad del reino, que gobernaré según la Constitución y conforme á las leyes, que mantendré intactos los derechos de la nación y que, en todos mis actos y deseos tendré siempre por fin la felicidad de la nación. ¡Así el Señor, Dios me ayude!"

Artículo 21.—Si al tiempo del fallecimiento del rey, el heredero es menor, el Poder real, establecido por la Constitución será ejércido hasta su mayoría por la reina viuda, en su nombre, en calidad de regente.

Si no hubiese reina viuda, la regencia corresponderá á aquel de los miembros varones y mayores de la Casa Real, que sea el primero en el orden de sucesión. En uno ú otro caso el regente dará conomiento al país por una proclama que ha tomado á su cargo el ejercicio del Poder real, y al mismo tiempo convocará la Representación nacional en el plazo máximo de diez días á partir de la muerte del rey ó del en que haya comenzado á ejercer la regencia, á fin de prestar ante la Representación nacional el juramento correspondiente.

En lo referente á la convocatoria de la Representación nacional, en el caso en que la *Skoupchtina* nacional, estuviese disuelta, serán aplicables las disposiciones del artículo 19 de la presente Constitución.

Artículo 22.—Si no hubiese ningún miembro de la Casa Real que pudiese, en virtud del artículo 21 de la Constitución, ejercer el Poder real, el rey tiene el derecho de nombrar, para el heredero del trono menor de edad, un Consejo de regencia compuesto de tres personas. Si no lo hiciese, el Consejo de ministros ejercerá el Poder real, y en seguida ó en los diez días siguientes á la muerte del rey, convocará la Representación nacional, á fin de que, ambas Cámaras, reunidas en sesión bajo la presidencia del Senado, que será en este caso primer regente, proceda á la elección de los otros dos regentes elegidos entre los hombres de Estado serbios que hayan merecido bien del país.

Si ante la menor edad del miembro de la Casa Real, á quién de derecho correspondería la regencia, recayese ésta en regentes elegidos entre los próceres del país, su regencia terminará cuando el miembro de la Casa Real llegase á la mayor edad.

Si se hallase disuelta la *Skoupchtina* nacional, se aplicarán, para la convocatoria de la Representación nacional las disposiciones del artículo 19 de la presente Constitución.

Si el Consejo de regencia ha sido nombrado por el rey, prestará juramento ante la Representación nacional conforme al artículo 21 de la Constitución; si ha sido elegido por la Representación nacional, prestará también el juramento real ante la Representación nacional que lo ha elegido.

Artículo 23.—Si el rey muriese sin dejar descendientes, pero en el momento de su muerte la reina estuviese en cinta, el Poder real será ejercido, hasta el alumbramiento de la reina, por una regencia interina formada por los presidentes del Senado, del Consejo de Estado y del Tribunal de casación. La regencia interina procederá según el artículo 21 de la Constitución.

Artículo 24.—Durante la menor edad del rey no podrá introducirse modificación alguna á la Constitución, ni someterse á las Cámaras ninguna proposición en este sentido.

PARTE TERCERA

Derechos constitucionales de los ciudadanos serbios.

Artículo 25.—Todos los ciudadanos serbios serán iguales ante la ley.

No pueden concederse ni reconocerse á los ciudadanos serbios títulos de nobleza.

Artículo 26.—La libertad individual se garantiza á cada ciudadano serbio por la presente Constitución.

Ningún ciudadano serbio podrá ser sometido á interrogatorio por las autoridades ni citado ante ellas sino en los casos previstos por la ley y en la forma en ella prescrita.

Salvo si ha sido sorprendido en fragrante delito, ningún ciudadano serbio podrá ser arrestado ni privado de cualquier otro modo de su libertad, sino en virtud de mandato escrito y legalmente motivado de la autoridad de instrucción competente. Este mandato deberá ser comunicado y remitido á la persona detenida en el momento sucesivo del arresto ó, á más tardar, dentro de las veinticuatro horas siguientes á este arresto.

La persona arrestada tiene derecho á recurrir ante el Tribunal de primera instancia, contra el mandato de arresto. Si no hiciese uso de este derecho en los tres días siguientes á su arresto, la autoridad de instrucción deberá, en el cuarto día remitir de oficio lo actuado al Tribunal.

En todo caso el Tribunal deberá confirmar ó alzar el arresto en un plazo de veinticuatro horas. La decisión del Tribunal es ejecutoria inmediatamente, pero tiene el derecho de recurrir contra ésta al Tribunal de casación.

Los agentes de la autoridad pública que contravengan estas disposiciones serán castigados por atentado ilegal á la libertad.

Artículo 27.—Nadie podrá ser juzgado por un Tribunal incompetente.

Artículo 28.—Sólo podrá ser juzgado el que ha sido previamente interrogado por la autoridad competente ó invitado á defenderse por vía legal.

Las penas sólo podrán ser establecidas por la ley y aplicadas á los hechos posteriores formalmente previstos y visados por la ley.

Artículo 29.—La pena capital sólo será aplicable por la muerte premeditada, los actos del bandidaje *(haïdouks)*, los atentados contra el soberano ó los miembros de su casa y en los casos prescritos por la ley militar.

Artículo 30.—El domicilio de los ciudadanos serbios es inviolable.

Sólo la autoridad puede efectuar la visita domiciliaria, y únicamente en los casos previstos por la ley y en las formas por ella prescritas.

En todo caso, la autoridad deberá entregar inmediatamente sobre el lugar al ciudadano interesado un acta escrita en que conste si se ha hallado alguna cosa en su domicilio, especificándolo é indicando para qué, por orden de quién y por qué se ha efectuado la visita domiciliaria.

Artículo 31.—La propiedad, de cualquier naturaleza, es inviolable.

El derecho de propiedad del ciudadano serbio no puede serle restringido ni arrebatado, sino en el caso en que sea necesario al bien del Estado ó de otras personas morales públicas. Aun en este caso sólo podrá hacerse con arreglo á las disposiciones de la ley y mediante previa indemnización.

Artículo 32.—No puede instituirse la pena de confiscación. No

obstante, podrán ser confiscados los objetos que hayan servido para la comisión de un delito.

Artículo 33.—La libertad de conciencia es absoluta. Todos los cultos conocidos están bajo la protección de la ley, en tanto que su celebración no atente al orden público ó á la moral.

Queda prohibido todo acto que pueda atentar á la religión del Estado (proselitismo).

Los ciudadanos serbios no pueden prevalerse de las prescripciones de su religión para sustraerse al cumplimiento de sus deberes de ciudadanos y de soldados.

Artículo 34.—Está garantizada á todo ciudadano serbio la libertad de expresar y publicar su pensamiento. No podrán introducirse modificaciones á esta libertad sino mediante una ley; sin embargo, la censura no podrá establecerse ni aun por una ley.

Artículo 35.—El secreto de la correspondencia postal y telegráfica es inviolable, salvo en tiempo de guerra ó en el caso de causa criminal.

Una ley determinará los funcionarios y agentes del Gobierno que puedan ser responsables de la violación de esta disposición de la Constitución, así como la naturaleza de su responsabilidad.

Artículo 36.—Los ciudadanos serbios tienen el derecho de reunirse, sin armas, con el objeto de concertarse, observando las prescripciones de la ley. Para celebrar reuniones en un lugar cerrado es suficiente dar aviso de ello á las autoridades. Las reuniones al aire libre, que no pueden celebrarse sin autorización previa, estarán sometidas á las disposiciones de una ley especial.

Artículo 37.—Los ciudadanos serbios tienen el derecho de asociarse para fines que no sean contrarios á la Constitución ni á las leyes.

Artículo 38.—Los ciudadanos serbios pueden ejercer el derecho de petición.

Artículo 39.—Todo ciudadano serbio tiene el derecho de querellarse de los actos de la autoridad.

Si la autoridad cree que la querella está mal fundada, deberá comunicar su decisión al querellante en el plazo fijado por la ley, indicando los motivos legales por los cuales ha rechazado su querella.

Si la autoridad no hubiese comunicado su decisión en el plazo legal, se considerará rechazada la querella, y el querellante obtendrá por sí mismo el derecho de querellarse ante la autoridad superior competente.

Todo ciudadano serbio tiene el derecho de intentar, directamente y sin previa autorización, demanda judicial contra los funcionarios del Estado y los agentes de las autoridades autónomas que, en el ejercicio de su poder, hubiesen atentado á sus derechos.

Las disposiciones especiales, previstas por la Constitución ó por la ley, son aplicables á este respecto á los ministros, jueces y militares en activo.

Artículo 40.—Los extranjeros en Serbia están bajo la protección de las leyes del país, en cuanto á sus personas y á sus bienes. Estarán sujetos al pago de los impuestos y de todas las demás cargas del Estado en beneficio del Estado, del Municipio y de las otras instituciones autónomas, así como al pago de las cargas militares, en cuanto no están eximidos de ellas por los tratados internacionales.

Artículo 41.—Queda prohibida la extradición en materia de delitos políticos.

Artículo 42.—Una ley especial determinará la manera de adquirir y perder la nacionalidad serbia.

PARTE CUARTA

Representación nacional.

A.—Disposiciones generales.

Artículo 43.—El Poder legislativo se ejercerá en común por el rey y la Representación nacional.

Forman la Representación nacional la *Skoupchtina* nacional y el Senado.

Las elecciones para la *Skoupchtina* nacional tienen lugar el 21 de Mayo, las del Senado el 8 de Septiembre.

Nadie podrá ser á la vez ministro de la *Skoupchtina* y del Senado.

Cada miembro de la Representación nacional representa toda la nación.

Artículo 44.—La Representación nacional será convocada anualmente por úkase en sesión ordinaria en la capital del reino, el 1º de Octubre lo más tarde.

Solamente en caso de guerra podrá reunirse la *Skoupchtina* nacional fuera de la capital.

Artículo 45.—La *Skoupchtina* y el Senado celebrarán sus sesiones y tomarán sus resoluciones separada é independientemente, salvo el caso en que esta Constitución prescriba formalmente que ambas Asambleas habrán de reunirse en común.

Artículo 46.—Los poderes de los miembros de ambas Cámaras serán examinados y aprobados por el Tribunal de casación en sesión plena (reunidas todas las salas).

Artículo 47.—El derecho de proponer leyes pertenece igualmente al rey y á la Representación nacional.

El Gobierno, así como los miembros de la Representación nacional, tienen derecho á retirar los proyectos de ley por ellos presentados antes de que éstos proyectos hayan sido objeto de votación definitiva.

Artículo 48.—Ninguna ley podrá ser promulgada, derogada, modificada é interpretada en parte ó en su totalidad; ni un proyecto de ley podrá ser sometido á la sanción del rey, antes de que los artículos y el conjunto de ellos hayan sido aprobados por mayoría de votos en la *Skoupchtina* nacional y por el Senado.

(Continuará).

LABORES BIBLIOGRAFICAS

Extracto de Derecho Internacional por el Catedrático Licenciado don José Flores y Flores.

(Continuación).

2ª—Todas las personas que habiten en los límites del territorio de un Estado son consideradas como súbditos de ese mismo Estado, aun siendo su residencia temporal solamente.

3ª—La conveniencia recíproca de las naciones ha hecho que estas consientan en que todo trato, de cualquier especie que sea, concluido dentro de su territorio con arreglo á sus propias leyes se considere válido en todas partes, con tal de que no perjudique á los demás Estados ni á sus ciudadanos.

De estas tres reglas se ha formulado el principio de que, todos los actos pasados y todos los contratos que se hayan celebrado con arreglo á las leyes del país en que hayan tenido lugar, son válidos aun en otro que se rija por leyes distintas y según las cuales estos actos ó contratos no podrían tener eficacia alguna: que los celebrados con infracción de las leyes del país en que hayan tenido lugar, no son válidos en ninguna parte: que estos principios se aplican no solo á los que se hayan llevado á cabo entre personas que tengan domicilio fijo en el país de su celebración, sino también á los de aquellos que le tengan temporal: que la única limitación que sufre el principio es que si al dar cumplimento á un acto ó contrato celebrado en otro país, se perjudica á aquel en que deba ejecutarse, éste puede no considerarle válido dentro de su territorio.

Torres Campo señala como fuentes para la resolución de conflictos: 1ª Las convenciones ó tratados, que son leyes con autoridad superior á las de uno solo de los Estados contratantes: 2ª La legislación de un Estado, en cuanto acepta ó rechaza, para las relaciones en que su soberanía interviene, la aplicación de las disposiciones del extranjero; y 3ª La costumbre, que hacen conocer, mediante la jurisprudencia, los Tribunales.

* * *

Las relaciones que regula el derecho internacional privado han existido desde la antigüedad. La doctrina no se ha desenvuelto hasta la Edad Media. La ciencia se ha constituido en nuestro siglo.

Desde que los pueblos se relacionan unos con otros y sus individuos contratan entre sí, es indispensable un criterio práctico para regular su vida jurídica. Los pueblos hebreos, egipcios, asirio y griego nos ofrecen varios ejemplos de ralaciones entre ciudadanos y extranjeros, colocadas bajo el amparo de las leyes. El comercio y las relaciones cada día más extendidas entre los ciudadanos romanos con italianos, cartagineses y griegos hizo surgir el *jus gentiun*, descansando principalmente en lo que había de común en la conciencia jurídica de aquellos pueblos.

La Edad Media nos presenta un extenso campo en el desarrollo de las relaciones de los individuos de unas naciones con los de otras.

Las invasiones de los bárbaros, el establecimiento del feudalismo y el espíritu militar y las tendencias de las Cruzadas, destruyeron todo comercio regular y todos los derechos y contratos privados quedaron á merced de un mero poder despótico. Hasta la restauración del comercio sobre las costas del Mediterráneo y el renacimiento de las letras un sistema de justicia internacional comenzó á desenvolverse. Tomó primero la forma de usos mercantiles; fué después promulgado en ordenanzas por los reyes y llegó finalmente á ser un sistema generalmente

organizado. El sistema introducido para las necesidades del comercio, se ha extendido gradualmente á otros objetos; y cada día van llamando más la atención del legislador las cuestiones que con el Derecho internacional se relacionan.

Los jurisconsultos antiguos y los escritores de los tiempos medios partiendo del principio de la absoluta libertad legislativa de toda soberanía en su propio territorio y de autonomía é independencia de cada Estado, exageraron tanto su alcance que cayeron en el error de considerar la autoridad de cada ley limitada al territorio del Estado. Siguiendo los principios del derecho romano que regulaban la jurisdicción de diversas majistraturas territoriales y en virtud de los cuales el poder del Majistrado no se extendía fuera de los límites en que ejercía jurisdicción propia establecieron esta misma regla en el Derecho público para determinar las relaciones de las soberanías independientes. Así los jurisconsultos de la Edad Media establecían como principio: "las leyes no tienen valor fuera del territorio," deduciendo de aquí que cada soberanía tenía el poder exclusivo de sujetar absolutamente y bajo todos respectos á sus leyes propias las personas y las cosas existentes en el territorio, y regir con las mismas leyes todos los derechos de las personas y los bienes pertenecientes á las mismas.

Las leyes de los bárbaros ofrecían un rasgo común en su caracter puramente personal. Cada individuo, cualquiera que fuese el lugar en que se encontrase estaba sometido á las leyes de su nación, aun en sus relaciones con los de otra. El caracter personal de las leyes de los germanos fué destruido por el Feudalismo que estableció el principio territorial, se inmovilizó, apoyó su imperio sobre la tierra y subordinó las relaciones personales á las reales aplicándose al individuo en toda clase de relación, la ley del territorio y nunca la de su nación.

Los privilegios personales de la nobleza, que se admitían por todas partes y la importancia que á la tierra se reconocía, puso en contraposición los dos principios, el *personal* y el *territorial*.

Los impugnadores de la teoría territorial expusieron los gravísimos inconvenientes que surgían en la práctica con la rigurosa aplicación del principio; que dependiendo los derechos de las personas, de la ley del lugar en que se hallase, ocurriría que el estado de aquella variaba al pasar de un país á otro, y en aquellos tiempos en que los estatutos eran tantos como las ciudades que tenían legislación propia, aparecía la contradicción más patente; pues una misma persona podía ser al mismo tiempo aquí menor y sujeto á tutela y allí mayor de edad con la libre administración de sus bienes: aquí emancipado y allí sujeto á la patria potestad. De aquí se derivó la necesidad de templar las rigurosas máximas del derecho extricto, y se dijo que aunque ninguna ley debía tener valor extraterritorial sinembargo el interés particular de los pueblos limítrofes, la cortesía, la mutua benevolencia y la consideración de que las leyes propias obtendrían las mismas ventajas en casos análogos, aconsejaba reconocer la autoridad de ciertas leyes siempre que el interés y la utilidad común lo exigiese. Bajo tales conceptos se expuso que las leyes que regían el estado de las personas debían tener autoridad extraterritorial, y que acompañaban á aquellas á donde quiera que se trasladasen, de modo que cada cual debía tener el estado que le atribuía la ley de su patria.

De la lucha entre el principio territorial y el personal nació la doctrina de los *estatutos*. En la Edad Media esta palabra indicaba la legislación municipal que regía las provincias ó las ciudades: se le dió después una acepción más amplia, tomándola como sinónimo de ley, tratándose de colisión de derecho, se llamó

estatutos á las leyes que ocasionan los conflictos. En el siglo XIII las ciudades italianas organizadas en municipios necesitaban de reglas comunes para sus mutuas relaciones y trataron de aproximarse á la unidad con la aplicación del derecho romano á las cuestiones inter-municipios, estableciendo sobre extrañas interpretaciones la jurisprudencia que se llamó de la colisión entre los *estatutos* á cuyas doctrinas los Glosadores comenzaron á dar una tendencia científica.

Las doctrinas que regulaba el conflicto de las leyes, fueron aceptadas por las leyes positivas en los Estados modernos de Eurapa y examinadas por los escritores que á interpretarlas se dedicaron. Guiados estos por más amplios y racionales principios que les sugerían la cultura más avanzada de los pueblos tendieron á formular una doctrina que armonizase la universalidad del Derecho internacional con las leyes particulares de cada nación, empezando por investigar un principio que determinase la aplicación de las varias leyes á los casos que se pudieran ofrecer.

* * *

La teoría de los estatutos ha pasado en su desenvolvimiento por cuatro fases distintas, relacionadas con otras tantas escuelas.

La escuela de los Glosadores, que encontró dominante el principio de la territorialidad, trató de evitar su aplicación, frecuentemente difícil, para lo cual establecía: que el derecho romano es la regla general, á falta de ley especial; y fijó, en el conflicto de los estatutos locales la distinción de los estatutos reales y personales, considerando el estatuto real como regla y el personal como excepción.

La escuela francesa del siglo XVI, negó al derecho romano la preponderancia que le atribuían los Glosadores. Consideró también al estatuto real, como el principio; y el personal como la excepción. Más tarde el principio de la personalidad se extendió sobre el real; y apareció la teoría de los estatutos mixtos, que debe su origen á esta escuela.

La escuela holandesa y belga del siglo XVIII, establecía que el estatuto nunca puede en derecho ser personal: que ninguna ley se aplica fuera del territorio y que este principio no admitía otra excepción que la cortesía que debe existir entre las naciones.

La escuela francesa del siglo XVIII colocó en el estatuto personal todas las leyes relativas al estado y capacidad de las personas aun cuando indirectamente afectasen á los bienes y las leyes referentes á los muebles: en el estatuto real todas las leyes referentes á los inmuebles; y estableció el estatuto formal sujeto á la regla *locus regit actum.*

La división romana de los objetos del derecho en personas, cosas y acciones sirvió de base á la distinción de los estatutos, denominándose estatutos personales, reales y mixtos. La forma con que se celebran los actos ó contratos en las diferentes naciones dió origen al reconocimiento del estatuto formal.

El estatuto personal ó leyes que se refieren á las personas determinan su condición y capacidad, es decir, si es nacional ó extranjero; si puede ó no cambiar su nacionalidad; si goza de los derechos civiles; si puede nombrar apoderado; si es hijo legítimo, natural, legitimado ó reconocido: si está ó no sujeto á patria potestad; si es mayor ó menor de edad: si puede ó no contraer matrimonio. Esta ley personal fija las relaciones entre el marido y la mujer, entre los padres y los hijos; la extensión y consecuencias de la patria potestad, de la tutela: la capacidad para obligarse, para testar y para comparecer en juicio.

El estatuto real ó leyes que rigen la propiedad son las que afectan esclusivamente los bienes, sin atender á las personas que los poseen. Deciden si un

objeto unido á un inmueble, aunque consista en un derecho, es en sí mueble ó inmueble: si el propietario de un inmueble adquiere de pleno derecho sus frutos y los objetos que se le incorporan; la adquisición del usufructo y constitución de servidumbres; respecto á la posesión de inmuebles, su extensión, sus derechos y obligaciones; todo lo concerniente á la sucesión abin testato de los inmuebles; las condiciones con que se han de transmitir los inmuebles, ya por testamento ó por contrato, y la capacidad de los que hayan de adquirirlos; las cuestiones sobre dote consistentes en inmuebles; las obligaciones que nacen de la venta de inmuebles, su nulidad ó resición; las cuestiones procedentes del arrendamiento de inmuebles; los derechos de preferencia, de hipoteca legal, judicial ó convencional; la expropiación forzosa: el orden de los acreedores; y la prescripción de inmuebles.

Al tratar de establecerse en la práctica una perfecta distinción entre el estatuto real y el personal, aparecen algunos inconvenientes. Todo derecho se refiere necesariamente á las personas, que son las que, por sí ó en consideración á las cosas, entran en las relaciones jurídicas. Todos los estatutos podrán, pues, considerarse como personales. Pero también son pocas las leyes que se refieren á las personas, sin afectar más ó menos directamente á las cosas, debía, pues, considerarse en la mayor parte de los casos estatutos reales ó mixtos.

Los comentaristas revelaron mucha sutileza al tratar de distinguir las diversas clases de estatutos. Bartolo estableció la regla de que, cuando la ley comenzaba hablando de las personas, el estatuto era personal y cuando de las cosas, real. Esta regla se admitió durante mucho tiempo; pero después fué abandonada por todos. Después se dijo, que el estatuto real es el que afecta directamente á las cosas; y el personal el que afecta principalmente á las personas: que para distinguirlos no se ha de considerar si la ley influye en último resultado en la persona ó en la cosa, porque todas acaban por afectar á ambas; sino cuál es el objeto principal y primitivo de la ley, si el fijar la condición de las personas ó de las cosas. Así, las leyes que arreglan la herencia y las enagenaciones son reales, y sinembargo las que determinan la capacidad para testar y para enagenar son personales: aquellas establecen los medios y condiciones con que puede trasferirse el dominio de las cosas, por testamento ó por contrato, y estas determinan la capacidad ó incapacidad del individuo para colocar estas misma cosas en el caso que la ley real prescribe.

El *estatuto formal* ó leyes que rigen los actos de los hombres son las que establecen las formalidades de que han de revestirse los actos ó contratos, para que surtan todos los efectos que se proponen los que los ejecutan. Determinan si se han de hacer constar en instrumento simple ó escritura pública: si se han de verificar ante un Juez ó ante un Notario: si han de verificarse ante testigos ó no; y en su caso el número de estos que han de concurrir, etc., etc.

El estatuto personal, ó leyes que determinan la capacidad y condición de las personas, es siempre el de la nación á que pertenece el individuo cualquiera que sea el país donde reside. Estas leyes ejercen su imperio sobre los nacionales donde quieran que habiten: siguen al hombre por todas partes: le imprimen el sello de su nacionalidad: no se aplican sino solamente á las personas que forman parte de la misma comunidad política y de consiguiente no ejercen efecto alguno sobre los extranjeros, que se encuentran accidentalmente en el territorio.

(Continuará).